



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA LEGITIMIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO EN EL DERECHO
MERCANTIL ECUATORIANO”.

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autor:

PEDRO PABLO ABARCA LÓPEZ

Director:

MÉNTOR MARCELO MELÉNDEZ TORRES; DR. MG.

Ambato-Ecuador

Noviembre 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA LEGITIMIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO EN EL DERECHO
MERCANTIL ECUATORIANO”.

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autor:

PEDRO PABLO ABARCA LOPEZ

Mentor Marcelo Meléndez Torres; Dr. Mg.

CALIFICADOR

Jorge Vladimir Núñez Grijalva; Dr. Mg.

CALIFICADOR

Eduardo Antonio Paredes Paredes; Dr. Mg.

CALIFICADOR

Diego Gonzalo Coca Chanalata; Dr. Mg.

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel; Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador

Noviembre - 2017

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Pedro Pablo Abarca López, portador de la cedula de ciudadanía y/o pasaporte No. 0603787326, declaro que los resultados obtenidos en el proyecto de titulación y presentados en el informe final, previo a la obtención del título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación, y luego de la redacción de este documento son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.



PEDRO PABLO ABARCA LOPEZ.

CI. 0603787326

AGRADECIMIENTO

A Dios, por amarme, regalarme la vida y a los mejores padres.

A mis padres que siempre estuvieron para mí en todo momento, su fortaleza y humildad me inspira cada día.

A mis hermanos y sobrinos, por ser mis mejores amigos, su apoyo y amor incondicional ha sido vital.

A toda mi familia y amigos por su muestra de amistad verdadera.

Al Dr. Marcelo Meléndez, que aparte de ser un guía y excelente profesional, es un gran amigo.

A todos los docentes que me impartieron sus conocimientos, su ayuda ha sido única.

Al Derecho, por permitirme ser parte de su mundo.

Mil, Gracias.

Pedro Pablo.

DEDICATORIA

Para Dios, siempre.

Para mis padres Cesar y Ruth, siempre serán la razón de mis triunfos, los amo.

Para mis hermanos Cristian, Cesar, Roberto y Mauro, son personas maravillosas, los quiero.

Para mis sobrinos Martin y Moisés, por ser parte de mi felicidad.

Para mis tías Paty y Mercedes, mujeres luchadoras con un corazón muy noble.

Para mi mejor amigo Zacarías, a veces la vida es tan efímera que no sabes cuando te va a quitar a un ser querido, te extraño camarada.

Pedro Pablo.

RESUMEN

El estudio de este trabajo tiene como finalidad analizar la validez jurídica de la letra de cambio en blanco en el aparato judicial ecuatoriano; ya que a pesar de que este documento no se encuentra regulado por la normativa mercantil y es usado diariamente sin ningún tipo de limitación que proteja a las partes intervinientes. La metodología de la investigación está dirigida a una modalidad bibliográfica-documental, pues se recopiló información desde: legislación interna, jurisprudencia local, doctrina de juristas de diferentes países, disposiciones legales de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y el procedimiento de completamiento que se realiza en otros estados como fuente de Derecho comparado. Los resultados están fundamentados en sentencias judiciales y entrevista realizadas a profesionales del Derecho Mercantil y Penal. En conclusión, la cambial en blanco es un problema social de naturaleza jurídica, que debe ser tratado desde el poder legislativo.

Palabras clave: letra de cambio en blanco, validez jurídica, Derecho Mercantil.

ABSTRACT

The study of this work aims to analyze the legal validity of the Blank Bill of Exchange in the judicial legal Ecuadorian system; since this legal document is not regulated by criteria standards of the exchange trading market, and it is used daily without any restrictions to protect involved parties. The investigation methodology is bibliographic-documentary, since the information was taken from: domestic legislation, local jurisprudence, doctrine of legal experts from several countries, legal provisions of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) and the complementary procedure which other states take as comparative law. Results are based on judicial verdicts and interviews performed to Trading & Criminal Law professionals. In conclusion, the blank foreign exchange is a social problem in the jurisdictive system, which should be treated by legislative authorities.

Key words: Blank Bill of Exchange, Legal Validation, Trade Law.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Preliminares

DECLARACION DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	viii
TABLA DE GRÁFICOS.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	4
1.1 Antecedentes Investigativos	4
1.2 Descripción del problema	5
1.2 Preguntas Básicas.....	6
1.4 Objetivos	7
1.4.1 Objetivo General	7
1.4.2 Objetivos Específicos.....	7
1.5 Pregunta de Estudio	8
1.6 Estado del Arte	8
1.7 Variables.....	14
1.7.1 Variable independiente.....	14
1.7.2 Variable dependiente.....	14
1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos.....	14
1.8.1 La letra de cambio.....	14
1.8.1.1 Noción y origen	14

1.8.1.2 Legislación Ecuatoriana.....	18
1.8.1.2.1 Elementos de la Letra de cambio.....	18
1.8.1.2.2 Procedimiento y Estructura de la Letra de cambio	21
1.8.2 Letra de Cambio en blanco	25
1.8.2.1 Antecedentes	25
1.8.2.2 Conceptualización	26
1.8.2.3 Legitimidad.....	28
1.8.2.4 Jurisprudencia y Derecho Mercantil Ecuatoriano.....	31
1.8.2.4.1 Costumbre Mercantil	32
1.8.2.4.2 Jurisprudencia Ecuatoriana.....	34
1.8.2.4.2.1 Escobar vs Buendía	34
1.8.2.4.2.1 Sisalema vs Arevalo.....	37
1.8.2.5 Efectos Jurídicos a las Partes.....	39
1.8.2.5.1 Falta de Seguridad Jurídica	39
1.8.2.5.2 Completamiento Abusivo	40
1.8.2.5.3 Dificultad Probatoria.....	40
1.8.2.5.4 Conducta Ilícita.....	41
1.8.2.6 Derecho Comparado	41
1.8.2.6.1 Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagares internacionales(Nueva York, 1988).....	43
1.8.2.6.1.1 Modo de completar un título incompleto	44
1.8.2.6.2 Colombia	46
1.8.2.6.2.1 Jurisprudencia: Gómez vs Hoyos y García	49
1.8.2.6.3 México.....	51
1.8.2.6.3.1 Jurisprudencia: Tesis Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	53
1.8.2.6.4 Chile.....	56
1.8.2.6.4.1 Jurisprudencia: David Del Curto S.A. vs Medina	60
1.8.2.6.4 Argentina.....	62
1.8.2.6.4.1 Jurisprudencia: Banco Macro Bansud S.A. vs Picolla	66
1.8.2.7 Reforma Normativa.....	67
CAPÍTULO II	70

METODOLOGÍA	70
2.1. Método de investigación	70
2.1.1. Método General	70
2.1.2. Método Específico	71
2.1.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de Información	71
CAPÍTULO III	72
RESULTADOS	72
3.1 Presentación de Resultados	72
3.2 Análisis de Resultados	72
3.2.1 Presentación General de Entrevistas	74
3.2.1.1 Entrevista Abogados	74
3.2.2 Análisis General	79
3.2.2.2 Análisis de Casos Jurisprudenciales	81
CAPITULO IV	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	83
4.1. Conclusiones	83
4.2. Recomendaciones	84
BIBLIOGRAFIA	86
Apéndice	91

TABLA DE GRÁFICOS

Tablas

Tabla 1.1: Incorporación de Normativa	67
Tabla 3. 1: Lista de Entrevistados	72
Tabla 3. 2: Entrevista Pregunta 1	74
Tabla 3. 3: Entrevista Pregunta 2	75
Tabla 3. 4: Entrevista Pregunta 3	76
Tabla 3. 5: Entrevista Pregunta 4	77
Tabla 3. 6: Entrevista Pregunta 5	78

INTRODUCCIÓN

La letra de cambio es efectivamente una herramienta de tipo mercantil que sirve esencialmente para suministrar crédito en un tiempo determinado y a un interés lícito; el objeto de estudio nace de una derivación de este título crediticio, la doctrina y jurisprudencia lo definen como “letra de cambio en blanco”; simplifícadamente se conceptualiza como un documento que carece de elementos formales para su perfección. Su complejidad es evidente, debido a la ausencia de una regulación en la normativa e irónicamente, en su presencia en la práctica judicial diaria. El modelo de proceso a seguir es el ejecutivo, este se encuentra escrito en el Código Orgánico General de Procesos desde el art. 347 hasta el art. 355. La otra ley a tener en consideración, es el Código de Comercio que a partir del art.410 del título VIII, describe los parámetros legales que debe cumplir un documento, para ser considerada letra de cambio.

El presente trabajo de investigación, está dividido en los siguientes capítulos:

En el Primer Capítulo de fundamentos teóricos, se describe la problemática que ha dado origen al presente proyecto investigativo, comenzando por los antecedentes investigativos, que son presupuestos jurídicos que sirven de guía preliminar al momento de comenzar la investigación; segundo se encuentra el estado del arte, que consiste en

aportes de la comunidad científica que pueden enriquecer al momento de obtener información para el desarrollo de nuestra investigación; la descripción del problema que enumera la serie de causas con sus consecuencias respectivas derivadas del tema planteado; las preguntas básicas que se constituyen como una guía de pasos a seguir al momento de desarrollar la investigación; los objetivos tanto el general como los específicos que son los parámetros a los cuales se busca llegar con nuestra investigación; la meta de estudio, que es la finalidad del proyecto investigativo; y finalmente el desarrollo de los fundamentos teóricos, que son la parte central del proyecto y contienen temas y subtemas relativos a la investigación.

El Segundo Capítulo sobre la metodología, describe el tipo de método empleado en el desarrollo del presente proyecto de investigación, donde también se añaden las técnicas e instrumentos utilizados para la recolección de información y los métodos empleados.

El Tercer Capítulo de análisis de resultados, busca analizar e interpretar los resultados obtenidos, que para el presente caso con jurisprudencia y entrevistas realizadas a: 1 juez de lo Civil-Mercantil del cantón Colta, 3 abogados del cantón Riobamba que ejerzan la práctica legal en el ámbito Civil-Mercantil y un abogado en la fiscalía del cantón Penipe, para su validación posterior en busca del cumplimiento de los objetos planteados de forma inicial.

Por último, se encuentran las conclusiones y recomendaciones a las que se llegó como parte final de la investigación. Y se establecen las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes Investigativos

El Derecho Mercantil nace como necesidad de los comerciantes para regular sus prácticas en este ámbito, estos a su vez son los que normaban y regulaban los parámetros lícitos de las mismas, basados principalmente en la costumbre. La letra de cambio producto de este derecho, es incorporado como instrumento de crédito en una sociedad que tenía como principal fuente económica al comercio; sin embargo en Italia a fines de siglo XVI, la práctica jurídica de las masas permite la creación de la cambial en blanco, figura producida con el propósito de simplificar las operaciones mercantiles y mejorar las relaciones entre las partes intervinientes. Con el pasar de los años esta figura sufre un cambio lento y descuidado, pero aun así prevalece por su reiterado uso dentro de la sociedad. En la edad actual, no ha existido una normativa en nuestra legislación interna que se pronuncie expresamente acerca de la letra de cambio en blanco; hoy en día tiene una importancia enorme en el Derecho Mercantil y otras ramas jurídicas. Su estudio es una gama de doctrina, jurisprudencia y costumbre mercantilista.

1.2 Descripción del problema

La letra de cambio al ser un título de valor que se maneja en el Derecho Privado, está limitado a las acciones que le permite la norma, en este caso el Código de Comercio y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); sin embargo la cambial en blanco al no estar regulada por la norma es permitido su uso en el acto práctico del Derecho. Para que proceda debe tener una única condición, que es la aceptación del girado (rúbrica), esta única barrera deja mucho a la expectativa y es que el sentido de la moral nos lleva a pensar que ningún documento se crea con mala fe; pero es necesario entender que ese vacío legal es lo que permite que las personas tengan comportamientos abusivos y eventualmente el deudor no podrá acceder a una excepción que la vía mercantil le proporcione. El derecho a la defensa es fundamental dentro de un juicio, la carencia de este derecho nos demuestra que la ley no brinda la seguridad jurídica que la sociedad espera.

El tema propuesto lleva inmersa la idea de analizar y de ser necesario replantear la norma dentro del Derecho Mercantil, obviamente con el objetivo de esclarecer la ambigüedad de la norma y de esta manera se evita congestionar el sistema judicial y dilatar de alguna manera el proceso.

1.2 Preguntas Básicas

¿Cómo aparece el problema que se pretende solucionar?

Aparece por la falta de regulación de la norma pertinente

¿Qué lo origina?

El dolo que impulsa el beneficio propio por encima de la veracidad que debería contener el título.

¿Cuándo se origina?

El momento del completamiento del título, omitiendo lo convenido por las partes.

¿Dónde se origina?

En las clases sociales altas, medias y bajas.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Analizar la legitimidad de la Letra de Cambio en Blanco en el Derecho Mercantil Ecuatoriano.

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Examinar los efectos jurídicos producentes de la letra de cambio en blanco hacia las partes.
2. Comparar las disposiciones legales internas con legislaciones extranjeras y derecho internacional privado con respecto a la aplicación de la letra de cambio en blanco.
3. Argumentar la importancia de una reforma a la normativa mercantil, enfocados en perfeccionar el sistema legislativo actual en los juicios que ventilan los conflictos de la letra de cambio en blanco.

1.5 Pregunta de Estudio

¿Por qué no existe una norma adecuada dentro del Derecho Mercantil Ecuatoriano, que pueda brindar seguridad jurídica al momento de efectuarse una letra de cambio en blanco?

1.6 Estado del Arte

Según la investigación realizada por (Villota, 2009), sobre “La Aceptación de la Letra de Cambio” determina a la rúbrica como principal elemento del título crediticio, esto se debe a que al firmar la persona manifiesta su voluntad y reconoce las estipulaciones legales que conlleva el documento.

Para el Dr. Héctor Orbe (1997) “En el campo de la doctrina jurídica sí es aceptable esta clase excepcional de emisión. Pero sólo el enunciado de ella, presume, también la existencia de una tácita autorización del aceptante para que el tenedor la llene en lo futuro, y, de acuerdo con las instrucciones y más condiciones que la motivaron” (Pág. 105). Directamente se puede decir que si una persona firma el título de valor en blanco, crea la aceptación para que el beneficiario tenga la potestad de completar el documento,

sin embargo hay que resaltar que esta deberá hacerse con las intenciones por las que las partes realizaron el acto jurídico.

Tomando en consideración a (Sánchez, 1996), en su artículo publicado en la revista de derecho bancario y bursátil denominado “La regulación de la letra en blanco en la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales”, menciona que muchos de los juristas basados en casos jurisprudenciales describen como sinónimos a la letra en blanco y a la letra incompleta; pero no todos están de acuerdo con esta afirmación, algunos doctrinarios aceptan la existencia de elementos parecidos y situaciones análogas, pero creen realmente que la voluntad al completarlo es la diferencia que existe en estos tipos de letras.

Hueck, A. y Canaris (1988) nos dice que: “la letra en blanco no es nula por defecto de forma, aun cuando le falte alguna de las menciones esenciales; para su validez basta con la firma de un solo obligado cambiario por ejemplo, del aceptante aun cuando las demás menciones y firmas por ejemplo, la del librador no hayan quedado plasmadas. Una vez completada, la letra ha de considerarse como si hubiera estado completamente cubierta desde su emisión” (Pág. 164). Se entiende que el documento tiene un principio de legalidad, aun sin la necesidad de varios elementos, pero también hay que considerar que toma muy en cuenta la participación de la aceptación del librado, ya que a falta de la rúbrica del librador puede considerarse un documento válido. De esta manera en un

proceso judicial el juzgador ha de considerar que el título crediticio se encontraba completo desde un inicio.

Según Díaz (2003), en su artículo publicado en la revista jurídica de Cajamarca denominado, “La excepción de integración abusiva en el título valor en blanco” expresa que de principio no se cree que la letra de cambio en blanco tenga legitimidad; sin embargo esto puede cambiar si el girado acepta que su voluntad se encuentra presente en dicho documento, permitiendo que se constituya la letra de cambio. Dispondrá de esta manera su clasificación y categorización, además de su posterior validez.

El profesor Morales (2007), señala que “la letra en blanco es aquella en que no figura la cantidad a la que se obliga el aceptante, cantidad que no aparece ni en letras ni en cifras” (Pág. 47). Uno de los elementos más controversiales en la letra de cambio es el monto, debido a que es el principal objetivo por el cual se crea el título y se obliga al aceptante. No obstante hay que considerar que el valor de pago es el motivo genérico por el cual se crean conflictos mercantiles, no es el único, pero si el más mencionado en el sistema judicial.

Según Jaramillo (2002), en su artículo publicado en la revista jurídica de Derecho y Ciencias Políticas denominado “¿Letra en blanco o letra de cambio incompleta?”, la letra en blanco es un título en formación que se encuentra destinada a ser completada;

cuando se perfecciona la figura desaparece y se asume que esta siempre se encontró completa. La cambial en blanco y la letra incompleta son considerados títulos en un estado suspensivo, pero la primera se distingue de la segunda debido a que esta tiene una autorización para llegar a ser culminada.

Según el profesor Lara (2005), que considera como requisitos mínimos del pagare en blanco: “a) la firma del suscriptor u obligado directo y principal, y b) la indicación de tratarse de un pagare. Esta opinión la hacemos extensiva a la letra en blanco, ya que al pagaré se le aplican supletoriamente las normas de la letra de cambio” (pag.45). Se logra entender que en teoría los mismos requisitos que deben encontrarse en el pagare en blanco, también deben estar presentes en la letra en blanco; por lo que de encontrarse en el título al menos la rúbrica y su designación, es considerada viablemente legal.

En la investigación realizada por (Neumann, 2013), denominado “LA LETRA DE CAMBIO Y SU REGULACIÓN EN CENTROAMÉRICA”, en el que explica los elementos que debe contener la letra de cambio; encontramos muchas concordancia con los elementos esenciales que existen en la legislación ecuatoriana; esto se debe a que la sucesión de nuestro derecho tiene raíces romanistas y la aceptación de la voluntad pone como elemento necesario la rúbrica; sin desestimar los otros aspectos que son necesarios para el cumplimiento de la obligación.

El Doctor Muñoz (1978), acerca del estudio de la letra de cambio, “...es patrimonial porque no determina una actual e inmediata disminución patrimonial y también es negocio jurídico entre vivos porque produce efectos sin el presupuesto de la persona, eso quiere decir que es un negocio cuya función responde a las necesidades de la vida humana de relación, y el evento de la muerte no funge en dicho negocio” (Pág. 45). En relación a lo expuesto, existe credibilidad al entender que la letra de cambio puede ser patrimonial como negocio jurídico, pues el patrimonio va a permanecer estático; se presenta como constancia de cumplimiento y es obvio que las partes que actúan en el acto deben encontrarse vivas. En una relación socio-jurídica la muerte no extingue la deuda, pues es sucesoria.

El autor Vásquez Martínez(1969) menciona: “La letra en blanco, es un caso especial de letra incompleta, o sea a la que le faltan algunos requisitos, es la que tiene la firma del obligado al pago y carece de una o más de las otras menciones, que deben llenarse antes de su presentación o vencimiento” (Pág. 37). Con respecto a la investigación, esta se enfoca en que la letra en blanco pueda o no tener más de un elemento sin constar, pero siempre reiterando que la rúbrica es el elemento origen para que surja esta situación jurídica; y que de llenarse antes de su presentación, tendrá total validez jurídica ante los ojos del Derecho.

En la investigación realizada por (Vivanco, 2009), denominada “NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL GIRAR UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO”, menciona que para que la obligación de la letra de cambio en blanco deba cumplirse, debe tener valores determinados que se hayan pactado entre las partes previamente; pues exigir a la parte afectada obligarse a pagar una determinada cantidad sin su consentimiento, cruza la línea de lo legal a lo ilícito.

Peña y Lisandro (1992) en relación con los títulos valores en blanco y su beneficiario dice: “Tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo” (Pág. 37). Una conexión importante en el estudio, es el de saber si la forma de actuar de las personas varía dependiendo de la situación jurídica en la que se encuentran, sería necesario entrar más a fondo en el comportamiento limitado que pueda tener el tenedor legítimo e ilegítimo; la mala fe puede ser realizada por cualquier persona sin distinción alguna, la situación jurídica no limita el comportamiento social; pero es viable que uno respecto al otro se encuentra consiente de los datos que deben ser llenados, uno es exactitud y el otro suposición.

1.7 Variables

1.7.1 Variable independiente

La legitimidad de la letra de cambio en blanco.

1.7.2 Variable dependiente

Derecho Mercantil Ecuatoriano.

1.8 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.8.1 La letra de cambio

1.8.1.1 Noción y origen

En el mundo del Derecho existen normas jurídicas que permiten regular la conducta de las personas, en el ámbito comercial no fue la excepción. El comercio fue una de las primeras actividades que tenía el hombre dentro de la sociedad; desde tiempos inmemorables siempre estuvo presente en la historia universal, pero fue durante la edad

media que esta se perfecciono, sobretodo en Italia el lugar originario de la Letra de cambio. La actividad comercial creció durante este tiempo y se expandió hasta llegar a España en donde se usaba generalmente para el cambio de moneda, una parte entregaba la cantidad de dinero a un cambista, el mismo emitía dos documentos; el primero reconocía que había recibido la cantidad liquida y que asume la obligación de pagarla a otra persona en el lugar designado y la fecha fijada, el documento se elevaba a escritura pública por medio de un notario para que pueda constar como prueba en caso de no cumplirse la obligación de pago. El segundo documento era una orden que enviaba a su corresponsal para que reembolsará el cambio a la parte beneficiaria.

Con el pasar del tiempo estos documentos se integran en uno solo y forman la letra de cambio; pero no es hasta el siglo XVI que es reconocida como un documento real de medio de pago, sobretodo porque se integró el endoso al título crediticio, mediante la cláusula “a la orden” que permitía cederse el crédito a un tercero y con la práctica del endoso el acto se perfeccionaba. Su designación se origina por su traducción al francés “lettre”, italiano “lettera” y del inglés “leter”.

Eventualmente por el año de 1829 en Madrid, se promulga el Código de Comercio español uniéndose a varios países de Europa que también tenían su reglamentación; en principio tenían bases similares que diferían en casos demasiado puntuales, sin embargo el Ecuador un estado colonizado por los españoles obviamente iba a estar influenciado por la normativa de la madre patria española. Es por eso que el 4 de noviembre de 1831, se expide una ley originada por el Congreso Constitucional del Ecuador que autoriza al

poder ejecutivo para que disponga, se observe este código español como fuente para los actos de incidencia mercantil. En 1865 Chile ya tenía su código de comercio y en 1873 sería el turno de Venezuela, durante los años de 1873 a 1875 nuestra corte suprema elabora un proyecto de Código de Comercio, que se basaría directamente en la normativa de estos dos países antecesores. En 1875 el Congreso ecuatoriano aprueba este proyecto, pero en 1876 es dejado sin efecto por el presidente Borrero. En el siguiente mandato se reconsidero y después de relacionar el tema con varios jurisconsultos/eruditos de la época, se aprobó y rigió desde el 1 de Mayo de 1882.

De esta manera es que llegamos hasta el Código de Comercio de 1960, que fue modificado agregando varias instituciones y otras dejándolas sin efecto. Esta codificación con grandes reformas tiene vigencia en nuestra sociedad actual y regulan la actividad comercial.

La letra de cambio en el ámbito Mercantil Internacional también tuvo su desarrollo legislativo; en el siglo XX toma protagonismo durante el año de 1912 y se efectúa la conferencia de La Haya para formar un reglamento uniforme, muchos de los países no ratificaron el proyecto debido al advenimiento de la primera guerra mundial. En 1930, se crea la Ley de Ginebra bajo el amparo de la Sociedad de Naciones; esta normativa se efectuó de parte de los estados de influencia romanista, mientras que en los países con derecho anglosajón se desarrollaron a raíz de la adopción por el Reino Unido de la Bills of Exchange Act de 1882, en cuya ley posteriormente se inspiraron la Negotiable Instruments Law de los Estados Unidos (sustituida por el artículo 3 del Uniform

Commercial Code) y las diversas Bills of Exchange Acts de los países de la Commonwealth, según los informes de la secretaria de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

La CNUDMI es un organismo de la ONU que está encomendada a establecer un régimen jurídico internacional que sea moderno, autónomo e implacable a nivel mundial; junto con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), se han encargado de unificar la legislación relativa a los títulos crediticios o de valor.

A nivel latinoamericano también se percibía necesidad de una regulación del Derecho Internacional Privado en materia mercantil, es así que se celebra la Convención Interamericana en la ciudad de Panamá, el treinta de enero de 1975. Esta normativa se centra en el conflicto de leyes y letras de cambio se encuentra publicado en el Registro Oficial N° 863 de la República del Ecuador.

La letra de cambio se ha convertido en un documento mercantil y título ejecutivo que tiene por objeto brindar crédito, con una garantía que permita restituir el valor con una obligación de pago incondicional en una fecha fijada y lugar acordado. CAMARA (1992) define a la letra de cambio como: “El título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervinieren” (p.121). Es necesario que se

encuentre completo, pues la normativa vigente exige que en el contenido de la misma, existan elementos que no se puedan omitir para su posterior validez jurídica.

1.8.1.2 Legislación Ecuatoriana

1.8.1.2.1 Elementos de la Letra de cambio

El Código de Comercio (1960) enumera cada una de las especificaciones formales que debe contener la letra de cambio, estos son:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado)
4. La indicación del vencimiento;
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago;
6. El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador).

(Artículo 410)

La Constitución del Ecuador (2008), expresa “El castellano es el idioma oficial del Ecuador” (Artículo 2, párrafo 2); aunque no es necesario que se encuentre en castellano la letra de cambio, pero para exigir la obligación de pago por procedimiento judicial se necesitara de su traducción por medio de interprete.

El girado está obligado por la ley a una obligación de dar, en este caso una cantidad de dinero que previamente se dispuso, por medio de esta medida se perfecciona la letra de cambio. Acerca del monto valido, el Código de Comercio (1960) expresa: “La letra de cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras” (Artículo 415). Si está escrito varias veces en letras y números, será acordada la menor suma impregnada en la letra de cambio.

En el caso que el girado sea una persona incapaz de obligarse y se encontrara estampada su rúbrica, el Código de Comercio (1960), expresa que “esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios” (Artículo 416). La obligación se mantiene en las demás partes.

La indicación del vencimiento, también sirve para designar los días de mora. Según, el Código de Comercio Ecuatoriano (1960), menciona que “La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista” (Artículo 411, párrafo 2), esto quiere decir que el girado deberá reembolsar el crédito al momento que el beneficiario lo solicite.

A falta de la indicación del lugar, el Código de Comercio (1960), señala que “la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado” (Artículo 411, párrafo 3). señala al lugar que se encuentre junto al nombre del girado como señalamiento de donde se efectuara el pago y domicilio del mismo. A falta del lugar en donde se emitió el documento, se entenderá como suscrita en el lugar que este expresado junto al nombre del girador. La fecha de expedición del título crediticio es necesaria para el cálculo de la tasa de interés y de la mora.

El nombre de la persona a cuya orden debe efectuarse el pago, será llamado beneficiario o tomador, esta parte tiene potestad de endosar el documento para un tercero y circularlo a conveniencia. Los tomadores posteriores contraen responsabilidad solidaria con respecto al documento.

La firma de la persona que emita la letra de cambio, será designada como librador o girado; la letra también puede ser girada a la orden del mismo librador o poder girarla en contra del librador, esto lo convertiría en el emisor del documento y en parte, en el obligado de realizar la orden incondicional de pago. El Código de Comercio (1960), dice: “La letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador. Puede girarse contra el librador mismo. Puede girarse por cuenta de un tercero”(Artículo 412). El librador en el mismo documento podrá estipular que la cantidad devengará interés, en el

caso que no se encuentre estipulado se asumirá una tasa de interés del 5 por ciento, esta correrá desde la fecha de emisión.

La letra de cambio se considerara aceptada por el librado en el momento en que este inserte dentro del documento la palabra en forma literal u otra equivalente que tenga la misma acepción junto con su firma. Según, el Código de Comercio (1960) acerca de la aceptación dice: “se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra aceptada u otro equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación” (Artículo 433, párrafo 1). El portador, no tendrá obligación de dejar en posesión del girado la letra de cambio en el momento de presentar su aceptación. El librador, podrá tener una excepción de la aceptación pero no del pago del documento mercantil.

1.8.1.2.2 Procedimiento y Estructura de la Letra de cambio

El reconocimiento y procedimiento de la letra de cambio se encuentra normado en el Código Orgánico General de Procesos (2015), Título II menciona: “Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: (...) letras de cambios” (Artículo 347, numeral 4). Entra en esta categoría, porque la función principal de la cambial es la de dar una cantidad de dinero previamente determinada.

Existen características de fondo las cuales deben estar contenidas en la obligación de la letra de cambio, así el Código Orgánico General de Procesos (2015), expresa: “Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”(Artículo 348, párrafo 1). Estas características son muy necesarias para la validez del título; al referirse el texto normativo a que debe ser clara, quiere decir que el documento debe encontrarse de manera comprensible, sencilla y directa, sin ofrecer duda alguna. Pura, hace alusión a que la letra de cambio no debe contener condición, excepción o restricción de ningún modo. Determinada, hace referencia a un elemento en concreto, expresa lo que debe hacerse. Y actualmente exigible, que quiere decir que cumplida la fecha indicada el poseedor del título pueda exigir las pretensiones del documento y exigir el cumplimiento de la obligación expresada en el mismo.

El proceso ejecutivo se encuentra dividido en cuatro pasos: Demanda, contestación, audiencia única y sentencia. La normativa del Código Orgánico General de Procesos es mucho más simple, sobretodo porque los legisladores querían agilizar la administración de justicia en el sistema judicial.

La demanda deberá ser realizada con las reglas generales expresadas en el art.141 del Código Orgánico General de Procesos, además se debe anexar el título como constancia de prueba obligatoria y facultad para iniciar el proceso; la letra de cambio deberá contener todas las exigencias y condiciones de título ejecutivo. También se pueden

acompañar certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado con el objetivo de realizar diligencias preventivas sobre tales bienes. Las diligencias preventivas se podrán pedir en cualquier parte del juicio, siempre y cuando se encuentre en primera instancia.

Expresado en el Código Orgánico General de Procesos (2015), la o el demandado podrá contestar la demanda de las siguientes formas:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.

(Artículo 351)

En la contestación el demandado podrá: pagar la obligación pactada, formular oposición con pruebas correspondientes, rendir caución para suspender las diligencias preventivas o reconvenir al actor con otro título ejecutivo. A falta de contestación de la demanda el juzgador procederá a la sentencia de la Litis.

El artículo 353 del COGEP menciona las excepciones que la contraparte podrá utilizar al contestar la demanda. Estas son:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código.

(Artículo 353)

La excepción de ilegitimidad de título ejecutivo, es solicitada si el documento no contiene las características previstas en el código. La excepción de nulidad es solicitada en tres casos: si no contiene los elementos que lo convierten en letra de cambio, si se encuentra en blanco/incompleta o si el título es falso. La extinción total de la obligación eximirá a la parte demandada; sin embargo si la obligación ha sido cancelada parcialmente, se podrá seguir el juicio por la cantidad faltante.

En la cuarta excepción se impone una inadmisión de la demanda si existe un auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento ilícito privado, si el auto de llamamiento ocurre posteriormente a la contestación de la demanda , el demandado podrá adjuntarlo en el proceso para la suspensión del mismo.

Por ultimo esta la Audiencia, el Código Orgánico General de Procesos (2015), menciona: “La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código”.(Artículo 354, párrafo 2). Es necesario que el juzgador intente resolver por conciliación el conflicto, si no existe voluntad de arreglar se continuara con la segunda parte de la audiencia.

1.8.2 Letra de Cambio en blanco

1.8.2.1 Antecedentes

A finales de la época Renacentista y comienzos de la Moderna, en el siglo XVI y XVII, la letra de cambio ya se encontraba en pleno auge, el derecho mercantil en ese entonces estaba influenciada casi de manera total por la costumbre y es cuando la comunidad de comerciantes deciden omitir la cláusula “al portador”, esto se realiza con el afán de

poder designar a un beneficiario específico; lo que no sabían es que produjeron un efecto en el actuar de las personas. Al existir esta disposición, los negociantes cuando iban a crear la letra de cambio omitían el nombre del beneficiario para poder cambiarlo, si así deseaban; esta acción jurídica fue realizada de manera repetitiva hasta convertirse en una costumbre mercantil. Esta figura jurídica se encontraba en un limbo legal que en la práctica prevaleció, es por eso que Cámara (1970) dice: “la letra en blanco nació por la práctica mercantil a raíz de la Supresión de la cláusula al Portador” (p.191), este fue el punto de origen histórico-jurídico de la letra de cambio en blanco, que con el tiempo fueron más de uno los elementos que las partes decidieron omitir, hasta el punto que era únicamente necesario la firma del girado.

1.8.2.2 Conceptualización

Llámesese “letra de cambio en blanco”, al documento mercantil que por omisión de uno o más de sus elementos exceptuándose la firma del obligado, no se encuentra perfeccionada como letra de cambio. Es importante mencionar, que los elementos faltantes deben llenarse con posterioridad basado en lo que hayan pactado las partes; este documento debe reflejar la voluntad bilateral de los sujetos intervinientes.

Según la investigación realizada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por (Beaumont, 2003), citando a Enrico Ferri, acerca de la cambial en blanco dice: “no es una verdadera letra de cambio mientras no haya sido debidamente llenada y por lo tanto, la circulación de la letra de cambio en blanco no es más que circulación por efecto de

cesión, del negocio subyacente”(p.16), esto llega a tener sentido al analizar la acción del girado, que al firmar renuncia voluntariamente de su derecho a favor de otra persona lo que permite que su circulación sea aceptada.

La letra de cambio en blanco se encuentra en una fase anterior a ser convertida en letra de cambio, solo transformada a esta última podrán ser reclamados judicialmente las obligaciones que de ella surgieren. Muchas veces se usa el nombre de letra incompleta para referirse a el título en blanco, como sinónimos, esto se debe a que muchos doctrinarios creen que la letra incompleta es una designación genérica y la letra en blanco vendría a ser la especie, como lo expresa (Sánchez, 1996), “otros sostienen que no existe diferencia entre letra en blanco y letra incompleta, son consideradas como sinónimos, pues es irrelevante la intención del firmante de destinar el título al llenado posterior. Lo que se impone es una valoración en términos objetivos del acto de creación del título y de la posibilidad jurídica de completarlo” (pag.115), a este tipo de pensamiento se lo considera tesis objetivista.

Los juristas de tesis subjetivista consideran que su diferencia radica en la intencionalidad en la que se realiza el documento; si existió un pacto verbal de las partes para la omisión de elementos, es una cambial en blanco, pero si fue accidental y no hubo el acuerdo hace alusión a la letra incompleta. Así Díaz (2003),expone, “lo primordial es determinar si la letra en blanco se constituye por la mera existencia de una letra de cambio inicialmente incompleta en sus requisitos formales, o si es necesaria una especial voluntad de creación sucesiva de la letra de cambio que justifique la validez del

posterior completamiento del documento”. Su relación es muy ambigua, pero generalmente se los considera como un mismo ente jurídico.

1.8.2.3 Legitimidad

Según el diccionario de la Universidad de Oxford, la legalidad hace referencia a si la condición o situación de la “letra de cambio en blanco” constituye un acto legal. Muchos pensadores creen que una acción es lícita si se encuentra respaldada por la ley, generalmente es así y es una tesis que adoran los positivistas; pero el marco legal es aquel que provee el derecho en general, sobre todo las fuentes que influyen directamente a nuestra legislación interna.

El origen de tratarlo como un acto legal surge por medio de la rúbrica, este elemento expresa la aceptación del girado y es inexcusable, (Villota, 2009) define a la aceptación como: “el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad “(pag.79). Esto quiere decir que ya existe un acuerdo previo, en donde ambas partes se obligan; esto se encuentra reflejado en el documento y en el caso de cambial en blanco, en las estipulaciones que se hayan acordado verbalmente

Una de las características que más causa polémica acerca de este título de valor emitido en blanco, es el hecho de que se lo considera una etapa que no se encuentra entre la tipificación jurídica del estado, ya lo explicaba Messineo (1955) hace medio siglo,

“similar al contrato preliminar, ya que en ambos casos están indeterminados algunos elementos del negocio; los cuales, según las partes, no son tales que impidan la fijación de los elementos ya ciertos e incluirlos al momento de celebrar el contrato preliminar o librar la letra, para luego unir los elementos futuros a los ya fijados y perfeccionar el negocio”(p.318). Es más que cierto lo que expresa este gran docente del diritto civile, porque este tipo de letra tiene como objetivo perfeccionar el documento con los datos pactados por las partes, estos son llamados elementos futuros. Estos elementos son la condición para ingresar a un proceso mercantil, desde el punto de vista comercial la letra de cambio en blanco ha servido como instrumento de los comerciantes, incentiva el sector privado brindando impulso económico y dinamizándolo.

En el pasado la cambial en blanco era sinónimo de algo inconducente e ilegítimo, debido a que la letra de cambio era una figura prominentemente formal; no cabía en el pensamiento de las personas creer que por ser una figura derivativa llegaba a tener una clase de validez. Según Sánchez Lerma, (1999), “los elementos esenciales construyen una institución jurídica y permitir que de no ser así se forme una letra en blanco, va en contra del sentido lógico del instrumento jurídico” (pág. 153). Teóricamente es cierto que ir en contra de la naturaleza jurídica del título ejecutivo produciría normalmente ilegitimidad; pero no es que tenga una validez jurídica total, en cambio solo es parcial para dejar en claro que el girado ha asumido las obligaciones.

Acerca de la circulación de la cambial en blanco, ósea si puede endosarse a un tercer beneficiario o tomador; encontramos que el hecho de ser un título de valor en formación,

permite que ciertos efectos derivados de la cambial puedan accionarse, en este caso como no existe normativa que prohíba procede el endoso, aunque los juristas creen que esta acción solo puede realizarse bajo dos precedentes, esto lo explica mejor Hueck y Canaris (1988), los cuales señalan que:

La letra en blanco puede transmitirse por los mecanismos cambiarios, en especial, por endosos. Se considera también, que junto con la letra se transmite la autorización para completarla, esto en base a dos presunciones fácticas: en primer lugar, que el que recibe la letra en blanco está legitimado para transmitir, a su vez, la autorización para llenarla, y en segundo lugar, que hace uso de dicha legitimación cuando transmite la letra sin haberla completado él mismo (p.161).

Entonces para que el endoso tenga una viabilidad en dicho caso, debe tener la autorización de completamiento por parte del librado y debe trasmitirse en la misma manera que se recibió (blanco), como confirmación de la legitimidad de dicho documento. El tomador especificara el monto y los demás detalles de cómo debe completarse hacia al nuevo beneficiario.

1.8.2.4 Jurisprudencia y Derecho Mercantil Ecuatoriano

Las fuentes del derecho se dividen en tres clases: las reales o materiales, las formales y las históricas. Lo que quiere decir que estos tres factores son determinantes para esclarecer si la letra de cambio en blanco constituye un acto legal dentro de la legislación ecuatoriana; las fuentes tienen una fuerte influencia dentro de un proceso legal, la regulación de la letra de cambio y del Derecho Mercantil en general está incorporada dentro del Derecho Privado de la legislación interna y en el Derecho Internacional privado en situaciones de sujetos de diferentes estados.

Las fuentes reales o materiales abordan este tema, debido a que los factores sociales han permitido que el documento sea utilizado tan reiteradamente al punto que se convirtió en una tendencia; la sociedad es la que va moldeando el derecho que ellos necesitan y si la acción no va en contraposición del derecho tipificado, la gente lo usa. El derecho Privado es la materia que estudia la figura de la cambial en blanco, una característica especial dentro de la normativa jurídica privada, es que permite realizar cualquier acción que no prohíba la ley.

También podemos hablar de una fuente histórica, porque es parte de los acontecimientos de creación de la letra de cambio y de la suya propia. Ha tenido gran influencia en la sociedad mundial y en el desarrollo mercantil, está inmerso en la legislación vigente de muchos estados e incluso en tratados internacionales.

Y por último las fuentes más importantes las formales, estas se dividen en: ley, jurisprudencia, doctrina y costumbre. Estos factores determinan si un acto jurídico es lícito o no; debido a que se encuentran directamente inmersos con la naturaleza y el procedimiento legal.

1.8.2.4.1 Costumbre Mercantil

Nos referimos a este término como la manera habitual de comercio que practica una colectividad, es fuente primordial del Derecho mercantil desde el origen de su historia, pero hoy en día la mayoría de estas costumbres han sido transformadas en normativa tipificada.

Según el Código de Comercio (1960), “Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la Ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República, o en una determinada localidad y reiterados por más de diez años” (Artículo 4), esto quiere decir que la costumbre suplirá a la ley cuando esta no tenga normativa que regule esa situación; además explica que será considerada como tal si los hechos que lo constituyen son públicos y realizados generalmente en la república o una localidad determinada, la acción debe ser realizada al menos durante diez años para ser considerada una costumbre. Este artículo designa que en que caso especial la costumbre tendrá más peso que la ley; debe constar con los parámetros y exigencias para considerarlo costumbre mercantil.

La letra de cambio en blanco efectivamente es una costumbre mercantil, se ha manifestado desde el nacimiento mismo de la letra de cambio; su registro en el Ecuador data del año de 1985 en la gaceta judicial de Mayo hasta nuestros días, esto quiere decir obviamente tiene el término que exige la ley. La letra de cambio en blanco se encuentra regulada tácitamente en la norma y solo de forma parcial, esto quiere decir que algunos efectos derivados de ella no se encuentran en la normativa; por lo que sí existe silencio de la ley en ciertas acciones de la letra en blanco, se aplicara la costumbre.

Lo que indica la costumbre sobre la cambial en blanco, es que el motivo por el cual fue creado es facilitar operaciones mercantiles basados en principios éticos (buena fe) y sobretodo facilitar el pago de un crédito a un plazo. Los comerciantes lo utilizan porque permite la participación de un tercero y además su circulación era libre; esto permitió que exista dinamismo en los negocios jurídicos y la economía.

Esta costumbre tiene origen moralista, en donde los principios son ley en las personas con honor, suscribir un título valor con ciertos privilegios como la letra de cambio en blanco, debe hacérselo a alguien de entera confianza y certeza que cumplirá la voluntad bilateral. Su sentido existencial no está sujeto a una situación o circunstancia en concreto.

1.8.2.4.2 Jurisprudencia Ecuatoriana

Según el diccionario de la universidad de Oxford, la jurisprudencia es un conjunto de sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o autoridades gubernativas. La jurisprudencia tiene un rol importante en la legislación y la solución de conflictos, conjuntamente con la norma tratan de impartir justicia por medio de la decisiones judiciales, se puede ahondar en varios temas que sirven para resolver casos futuros de igual índole; una sentencia judicial sobre algún conflicto, llega a convertirse en jurisprudencia obligatoria si ha sido reiterada la decisión durante tres ocasiones en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

1.8.2.4.2.1 Escobar vs Buendía

Caso tomado de la gaceta judicial de Mayo de 1985, se habla expresamente de la cambial en blanco en proceso ejecutivo; el juicio fue elevado dos veces a una instancia superior. En el sumario de las resoluciones de la primera sala del Tribunal Supremo de Justicia en la legislación mercantil, el juicio que por la obligación de dar una suma de dinero que siguen las partes; en donde el girado como excepción pide que no se acepte la demanda debido a que la cambial fue constituida como “letra de cambio en blanco” por omisión de la fecha y plazo.

El librado, en este caso el señor Buendía, se fundamenta en el del Código de Procedimiento Civil (1987) que era vigente en aquel entonces; menciona que “la actitud

de no regirse por lo pactado con el girado o suscriptor para las determinaciones que pusiera el beneficiario al llenar la cambial, será considerado como fraudulenta, lo que produce que el instrumento cambiario sea falso” (Artículo 199).

El juez de primera instancia da paso a la excepción del girado expresando que en el Código de Procedimiento Civil (1987), que se encuentra derogado dice: la nulidad o falsedad manifiesta de un instrumento lo invalida, sin necesidad de prueba".(Artículo 200). De esta manera inconforme el beneficiario eleva a la Corte Provincial esta decisión.

En segunda instancia los roles cambian y el juzgador cree necesario que se cumpla la obligación pactada, y menciona en el caso *Escobar vs Buendía* (1985):

De la observación de la letra de cambio aparece que se la ha llenado en dos momentos con diferente tipografía: una que comprende la cantidad en números y en letras, interés y nombres y dirección del aceptante; y la otra, las fechas de libramiento y aceptación y el plazo. No se trata propiamente de alteraciones o falsificaciones aún para este caso, la falsificación o la alteración, no priva a la letra de cambio de su calidad de tal, ni por ello se invalida el documento.

El juez define a este título-valor como una mera expectativa de la letra de cambio

mientras esta no se complete; también menciona que en caso de conflicto, como el aceptante se remite a la voluntad del tomador, este deberá probar que el librador se desvió de las instrucciones que habrían pactado.

Así para fundamentar su decisión, cita al Profesor Garrigues (1936), que expresa:

Nadie duda en una doctrina que el texto de la letra de cambio puede formarse en momentos sucesivos y por distintas personas. El deudor, al firma una letra que contiene alguna mención en blanco, se declara de antemano conforme con el texto completo de aquella, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que le sea necesario añadir para completarla. En la práctica contractual, no es tanto el caso de que la firma preceda a la puntualización del contenido de la declaración. a.) Es frecuente encontrar en el tráfico letras en blanco, es decir, letras suscritas por el librador o el aceptante (...) No se trata, pues de dar validez a una letra en blanco, se trata de dar validez a las obligaciones cambiarias asumidas cuando la letra estaba en blanco. (pág. 647)

También se hace mención a la prohibición de antedatar, aclara el juzgador que esta norma no afecta las letras que se haya puntualizado la fecha de emisión después de haberla aceptado. Al final termina explicando que al no presentarse prueba alguna de limitaciones que haya dado el aceptante en la formación de la letra, ésta al ser creada

inicialmente como cambial en blanco no afecta en su validez; como dicho título y obligación son ejecutivos, se acepta la demanda.

1.8.2.4.2.1 Sisalema vs Arevalo

Este fallo se realizó en la sala especializada de lo Civil-Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el año 2014, resolución No. 0013-2014, juicio 2013-0318, acerca de los efectos de la cambial en blanco, la Litis radica en una demanda de juicio ejecutivo por letra de cambio, la actora la Sra. Sisalema (beneficiario, librador); exigía el cumplimiento de la obligación y el demandado el Sr. Arévalo (girado) se negaba alegando que el título crediticio fue en principio cambial en blanco y que el monto no era el estipulado. En la Audiencia ellos rindieron sus versiones, el juez al escuchar la prueba testimonial del propietario del título, cree que esta versión se encuentra fuera de la naturaleza objetiva del conflicto y que es improbable que haya sucedido; para fundamentar esto cita al jurista Hernando Devis Echandia (2000) en su compendio de la prueba, este dice:

Así, si un hecho pareciere improbable a criterio del juzgador, éste no está obligado a atenerse a la prueba testimonial; toda vez que: Hay razón de la ciencia del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre

aquellas y éste, en cuyo caso resulta imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. La misma deficiencia habrá si el hecho narrado resulta contrario a otro notorio, a máximas generales de la experiencia porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil.(p.43).

El juez agrega en el caso *Sisalema vs Arevalo* (2014) que:

Los demandados, al rendir confesión judicial han admitido haber suscrito la letra de cambio, pero en blanco, es decir sin que conste en ella, entre otros elementos, el valor de la obligación; además, reconocer que adeudan a la actora únicamente el valor de tres mil dólares americanos; declaración que concuerda con lo expresado por ellos al contestar la demanda.- La confesión judicial, es el reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho, y hace prueba contra el confesante; por lo que, en el presente caso, a falta de otras pruebas que demuestren la obligación reclamada por la actora, este Tribunal acoge dicha confesión

Negando el hecho que la letra haya sido creada en blanco, afecto la obligación que ambas partes han aceptado; sin embargo al creer necesario que la cifra monetaria no es la que por esencia se estipulo, basando sobre todo en los hechos y la lógica, termina por cambiar el monto de la obligación, sin afectar los intereses que de este surgieren.

1.8.2.5 Efectos Jurídicos a las Partes

Como toda causa tiene un efecto, la letra de cambio en blanco no es la excepción; en este caso los afectados de este título-valor son las partes intervinientes (librado, librador, beneficiario), que se encuentran obligadas jurídicamente hablando.

1.8.2.5.1 Falta de Seguridad Jurídica

La ley en general es creada con el fin de regular la conducta humana, permitiendo o prohibiendo acciones que tienen incidencia legal. Si existe un vacío legal en la normativa, en este caso del Código de Comercio, la persona no sabrá cómo actuar o proceder frente a una “letra de cambio en blanco”; siendo susceptible de un acto injusto y sobretodo vulnerando el derecho indispensable a la defensa. Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- (Artículo 76, numeral 7).

1.8.2.5.2 Completamiento Abusivo

Llegamos a la tercera parte, la más importante porque describe el método de regulación del cambial y cuál es su mecanismo de defensa a la parte afectada. Primero hay que reconocer que la cambial en blanco es una letra informal, que al ser completado ya sea por el primer tenedor, el tenedor (secundus) o el tenedor (tertius) respetando la voluntad pactada toma validez jurídica y exige el cumplimiento de su obligación.

En el caso que la letra haya sido completada de una manera diferente al pacto de completamiento, de manera que se encuentra en un estado formal pero no en el sentido de las obligaciones; el girado no podrá negarse de pagar aun cuando no este manifestada su voluntad en el documento. En este punto actúa la mala fe del tomador, pues es esta parte la que se encarga de la fase de completamiento de los espacios en blanco.

1.8.2.5.3 Dificultad Probatoria

Lo fundamental dentro de un proceso judicial es saber cómo proceder con la prueba, la carga de esta recae en el deudor (girado) y lo más difícil es demostrar que el completamiento se realizó sin su consentimiento; el derecho nos brinda herramientas para combatir este comportamiento, pero en cada uno de las vías legales debe estar sustentado con una prueba factible. Debe existir mucha prudencia y prevención; se necesita mecanismos probatorios que dejen constancia sobre el pacto de completamiento o de los principios para proceder sobre él, sin olvidar que algunas menciones son más

difícultosas de probar.

1.8.2.5.4 Conducta Ilícita

Según, el Código Orgánico Integral Penal (2014), explica:

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

(Artículo 306, párrafo 2)

De existir prueba fehaciente de la falsedad de la letra de cambio al completarse, se puede emitir una denuncia por la vía penal en contra del acreedor; para su debido procesamiento.

1.8.2.6 Derecho Comparado

La norma que existe en otros estados u organizaciones, brinda una base fija para la construcción de una nueva ley por medio del aparato legislativo. Un ejemplo de esto es la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (LCE), que fue construida tomando como referencia de la Ley Modelo de Comercio Electrónico de

la CNUDMI; así como la Directiva sobre comercio electrónico y firma electrónica del Consejo de Europa, en la actualidad se observa que tiene bases firmes que permitirán un continuo desarrollo de nuestro Derecho Nacional.

En la investigación realizada (Sánchez Lerma, 1999) acerca de “La Letra de Cambio en Blanco” expresa que a finales del siglo XIX, el sistema cambial Francés del que era parte también España y Bélgica decidieron tipificar que la letra sea emitida en un solo acto impidiendo que pueda completarse en actos sucesivos. Esto fue en contra de los otros sistemas Europeos sobre todo el germánico que impulsado por pensamientos doctrinarios decidieron admitir a la letra de cambio en blanco (blankowechsel), primero fue Austria en 1853, luego Hungría 1876, Rusia 1902, Italia 1907 y por ultimo Alemania en 1909.

El sistema Anglosajón no se quedó atrás, con Gran Bretaña a la cabeza decidió aceptarlo en 1882, luego lo siguió Estados Unidos y Canadá un poco después, al final el sistema deficiente francés no se pudo sostener porque limitaba las operaciones transaccionales, no creían conveniente que algún tipo de elemento constituya un dato indeterminado, al ver que los otros sistemas eran más prósperos y flexibles se inclinó por admitirlo lo que dio paso a la unificación legislativa internacional.

En la Conferencia Internacional de Ginebra llevada a cabo en 1930, se realizó una Ley Uniforme Cambiaria en donde recogía la admisión de la letra de cambio en blanco, aun cuando varios países se encontraban en contra era notable que esto sería un gran

precepto para su desarrollo, la ONU tomo como base este precepto legal y se pusieron a trabajar para formar un nuevo cuerpo legal unificador, no sería hasta el año 1988 en que la Comisión del Derecho Mercantil Internacional(CNUDMI/UNCITRAL), realizaría una convención sobre letras de cambio y pagares en la ciudad de New York.

1.8.2.6.1 Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagares internacionales(Nueva York, 1988).

Esta convención nació con el propósito de esclarecer las mayores incertidumbres acerca de los títulos de valor que hayan sido utilizados para pagos internacionales, su estado actual es suspensivo, no entra en vigor debido a que necesita como requisito el depósito de diez instrumentos internacionales; de momento tiene la firma de tres estados (Canadá, Estados Unidos y Rusia) y la adhesión de cinco estados (Gabón, Guinea, Honduras, Liberia y México).

En general trata de la estructuración y efectos derivados de la letra de cambio y el pagare, su creación se realizó bajo los preceptos de tres travaux préparatoires, estas son:

- Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, resolución 43/165 Asamblea General.
- Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional en su vigésimo período de sesiones (Viena, 20 julio a 14 agosto 1987).

- Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales revisados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su decimonoveno período de sesiones, (Nueva York, 23 de Junio de 1986).

En si estos documentos preparatorios son considerados pruebas documentales de las negociaciones, discusiones y la redacción final del texto basado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados; estos trabajos preparativos sirven como complemento interpretativo del tratado si este es demasiado oscuro o difícil de entender.

El documento final de expedición tiene como figura central el mecanismo de una letra de cambio internacional, con partes bastantes interesantes de cómo interpretar ciertas situaciones conflictivas, pero lo que en verdad se refiere al tema objeto de la investigación se encuentra expuesto en la Sección 3.

1.8.2.6.1.1 Modo de completar un título incompleto

En la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagares internacionales (1988), menciona:

El título incompleto que reúna los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o reúna los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 3, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagare.

(Artículo 12, párrafo 1)

Explica que este regula específicamente a los títulos incompletos refiriéndose a la “letra de cambio en blanco” y el “pagare incompleto”, para ser considerados como tal en el documento deberá estar plasmado la designación de que se refiere a una letra de cambio internacional, además debe llevar la firma del librador o la aceptación del librado y carecer de elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos para la letra de cambio, de cumplir con lo mencionado podrá ser completada y surtirá efectos como letra.

En la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio y pagares internacionales (1988), menciona los casos si el título es completado sin poder suficiente o de manera distinta de la estipulada en el poder conferido:

- a) El firmante que haya firmado el título antes de haber completado este, podrá invocar esa falta de poder suficiente como excepción contra el tenedor que hubiese tenido conocimiento de tal falta de poder en el momento de pasar al tenedor;

- b) El firmante que haya firmado el título después de haberse completado este, será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

(Artículo 12, párrafo 2)

Este párrafo tiene como objeto explicar que en caso de que la letra de cambio en blanco sea completada sin el poder necesario o de manera distinta al poder conferido, se procederá de dos maneras. En el primer caso hipotético, si el girado ha firmado el documento mercantil antes de que esta se haya completado, se le permite su derecho a la defensa por medio de la excepción “ falta de poder suficiente” contra el tenedor; pero solo si este haya tenido conocimiento de que fue emitido de esta manera al momento de entregar al beneficiario. En el segundo inciso reafirma lo lógico; que de plasmarse la firma después de haberse completado, el librado deberá hacerse responsable de todo lo dispuesto en el título.

Como podemos observar es un mecanismo esperanzador, porque no solo demarca la concepción de “letra de cambio en blanco”, sino que también brinda una regulación que proporciona seguridad jurídica y defensa a la parte afectada, si la norma funciona es otra historia. En teoría ha logrado cerrar los vacíos legales más confusos, en la práctica se complementaría con el poder de deducción del juez mercantil para resolver el conflicto.

1.8.2.6.2 Colombia

Normativa vigente del país Colombia; información recopilada del Código de Comercio, Libro III, Capítulo I de los títulos de valor. La ley está enfocada a la regulación que

existe con respecto a la letra de cambio en blanco, definición, menciones y requisitos de su procedibilidad.

El Código de Comercio Colombiano (1971) con respecto a la definición y clasificación de los títulos valores dice: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Artículo 619).

Según el Código de Comercio Colombiano (1971), acerca de los requisitos generales para los títulos valores, menciona:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(Artículo 621)

El Código de Comercio Colombiano (1971), con respecto a la Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar, dice:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del

suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

(Artículo 622).

Según el Código de Comercio Colombiano (1971), acerca de las diferencias en la expresión del valor, explica: “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras” (Artículo 623).

El Código de Comercio Colombiano (1971), con respecto a la eficacia de la obligación cambiaria, menciona: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta

en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (Artículo 625).

Con respecto a la constancia de la aceptación, el Código de Comercio Colombiano (1971), dice: “La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra acepto u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada” (Artículo 685).

Los efectos de la aceptación puede observarse en el Código de Comercio Colombiano (1971), que dice: “La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra” (Artículo 689).

1.8.2.6.2.1 Jurisprudencia: Gómez vs Hoyos y García

El Juzgado Tercero Civil de Buga, libró mandamiento de pago el 10 de agosto de 2009, del que se notificaron los deudores (Hoyos y García), quienes contestaron y propusieron excepciones de mérito que denominaron pago total de la deuda a la fecha abril 16 de 2010, extinción de la obligación y devolución del cobro en exceso.

Los ejecutados interpusieron recurso de apelación, correspondiéndole desatar la alzada al funcionario censurado, quien el 21 de junio de 2013 revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, declaró probada la excepción que denominó ‘integración

abusiva de las siete letras de cambio pues a pesar de no decirlo expresamente, el Juzgado considera que los demandados al contestar la demanda alegaron hechos constitutivos de la excepción que autorizada doctrina ha definido como la integración abusiva.

De esta manera en la sentencia impugnada, del caso Gómez vs Hoyos y García, el juez agrega:

La parte demandada no propuso la excepción relativa a que los títulos valores (letras de cambio) habían sido llenados en contra de las presuntas instrucciones dadas por los obligado, no obstante procedió a revocar la decisión de primera instancia, haciendo un análisis de situaciones no planteadas en el proceso, ni como excepción de fondo ni como sustento del recurso de apelación, es más, sin siquiera tocar los puntos expuestos por el apelante en su escrito de sustentación de la impugnación, pues brilla por su ausencia cualquier análisis a la situación planteada en el escrito de proposición de la alzada, es una clara violación al derecho fundamental al debido proceso.

Cabe resaltar que se llevó a una tercera instancia en la Corte Suprema de Justicia la que sostuvo que la labor interpretativa llevada a cabo por los funcionarios accionados, en segunda instancia, fue insuficiente y parcial, circunstancia que no le permite a las partes, principalmente al ejecutante, quien a la postre resultó afectado, enterarse de las razones

puntuales que llevaron a los juzgadores que conocieron del proceso a denegar el adelantamiento de la ejecución. Ello quiere decir que desatendieron la exigencia de motivar con precisión sus providencias, de hacer examen crítico de las pruebas y de exponer razonadamente el mérito que le asignaban a cada una para formarse su convencimiento acerca del asunto materia del conflicto.

1.8.2.6.3 México

El Código de Comercio Mexicano del año 1889, que aún se encuentra vigente a derogado toda la parte pertinente acerca de las acciones que competen al portador de una letra de cambio; por lo que la norma que regula a la cambial se encuentra incorporada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), menciona que la letra de cambio debe contener:

1. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
2. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe;
3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre del girado;
5. El lugar y la época del pago;

6. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
7. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

(Artículo 76)

Según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), en “la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquiera estipulación de intereses o cláusula penal” (Artículo 78).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), dice que “La letra de cambio puede ser girada a la orden del mismo girador” (Artículo 82)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), menciona que “Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública” (Artículo 86).

Según expresa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), “La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado” (Artículo 91).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), menciona: “La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra “acepto,” u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación” (Artículo 97).

Basado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), dice: “La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación”(Artículo 99).

Según expresa la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932), menciona: “Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra”(Artículo 100).

1.8.2.6.3.1 Jurisprudencia: Tesis Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, al resolver en sesión de veintiuno de abril de 2004, la contradicción de tesis 145/2003-PS, ordenó cancelar la presente tesis intitulada “Letra de Cambio en Blanco”, que aparece publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 968.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con tesis(2014), explica que:

Un título de crédito es antes que ello, un acto jurídico que tiene como elementos de existencia el consentimiento y objeto y como elementos accesorios de mera eficacia la fecha de vencimiento, el lugar de pago, etcétera. Luego, para que nazca la obligación derivada de un título de crédito debe hacerse expreso el consentimiento de contraer la obligación de dar, previamente constituida. De otra manera se otorgaría un consentimiento sin objeto. Así, consentimiento sin objeto o bien objeto sin consentimiento, ambas hipótesis dan por resultado una obligación inexistente. Por ende, si en autos se acredita que tanto lo relativo a la suerte principal como a los intereses, que constituyen el objeto de tal acto jurídico, fueron puestos por el beneficiario con posterioridad a la aceptación del título de crédito, es evidente que no llegó a nacer la obligación acreditada derivada de tal título.

La razón de tal estipulación es recogida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con tesis (2014), que explica:

Una letra de cambio en blanco, es un acto jurídico inexistente, porque consentimiento y objeto, son elementos de los que supedita la obligación crediticia y que tal excepción personal sólo puede invocarse cuando el título de crédito no ha circulado o habiéndolo hecho quien ejercita la acción es el propio beneficiario. Cosa distinta es, que el documento haya circulado y que quien ejercita la acción sea un endosatario al cual no puede oponérsele tal excepción. Razonar en contrario, implicaría que el Poder Judicial Federal soslaye y permita que el agio nacional o internacional unilateralmente y a su antojo determine el objeto de la obligación, llenando con la cantidad que quisiere el concepto de suerte principal e intereses, lo que es inadmisibles en un estado de derecho que busca y pretende la buena fe en las operaciones crediticias para que los deudores cumplan con la obligación pactada, pero nunca el exigirles el cumplimiento de lo que no fue pactado. Este principio, sin embargo debe sucumbir en aras de la autonomía de los títulos de crédito cuando se ha transmitido por endoso a un tercero que desconocía la irregular conducta del beneficiario endosante, pues en este caso la ley que da a los títulos de crédito el carácter de autónomos desvinculados de su causa, impide que el aceptante oponga excepciones personales al endosatario.

De esta manera se cree necesario el Derecho Mexicano, no admitir la cambial en blanco, debido a que la naturaleza de la misma es propensa a actos de mala fe, en tal caso de comprobar el aceptante puede dejar sin validez el título valor; pero si la letra estuvo en circulación y fue endosado hacia otro beneficiario que desconocía tal irregularidad, la ley permite que esta se acoja a mecanismos de protección respecto a la letra de cambio.

1.8.2.6.4 Chile

Normativa del Código de Comercio de Chile de 1977, actualmente vigente que contiene la regulación a la letra de cambio, menciones, requisitos y omisiones subsanables. Información relevante para el análisis de la cambial en blanco y su procedibilidad en el aparato judicial.

El Código de Comercio de Chile (1977), define al Título-valor como: “el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo consignado en el mismo. Pueden ser de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías” (Artículo 491).

El Código de Comercio de Chile (1977), acerca de las menciones y requisitos indica:

Los documentos y los actos indicados producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por el presente Código, salvo que por la misma ley estén implícitos. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta a la validez del negocio jurídico que dio origen al título-valor. (Artículo 492).

Según, el Código de Comercio de Chile (1977), menciona que los requisitos generales para los título-valor son:

- 1) Nombre del título-valor de que se trate;
- 2) Lugar y fecha de emisión o expedición;
- 3) La mención del derecho consignado en el título;
- 4) Lugar y fecha para el ejercicio del derecho;
- 5) Firma de quien lo emite o expide.

(Artículo 493).

El Código de Comercio de Chile (1977), estipula: “Si se omite el lugar de cumplimiento o el de ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si se hubieran señalado varios lugares entre ellos podrá elegir el tenedor” (Artículo 494).

Acerca de las omisiones subsanables, el Código de Comercio de Chile (1977), menciona: “Si en el título se dejan espacios en blanco no esenciales a su naturaleza, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se consigne, siempre que no se altere el acuerdo entre el creador y el primer tomador” (Artículo 495).

El Código de Comercio de Chile (1977), expresa que la letra de cambio debe contener:

- 1) La mención de ser letra de cambio inserta en su texto;
- 2) El lugar, el día, mes y año en que se expida;
- 3) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- 4) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 5) El nombre del girado, dirección y lugar de pago;
- 6) Fecha de pago o forma de vencimiento;
- 7) La firma del girador.

(Artículo 541).

El Código de Comercio de Chile (1977), menciona que: “La letra girada al portador no produce efectos de letra de cambio”. (Artículo 543).

El Código de Comercio de Chile (1977), acerca de los documentos contra aceptación o pago, dice: “La inserción de cláusulas documentos contra aceptación o documentos contra pago o de sus abreviaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que

se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o pago de la misma”. (Artículo 849).

Acerca de los efectos de la aceptación, el Código de Comercio de Chile (1977), expresa:

Por el hecho de la aceptación, el girado se convierte en principal obligado y debe pagar la letra a su vencimiento sin necesidad de previo aviso, aun cuando el girador hubiera fallecido, quebrado o declarado interdicto, y carecerá de acción cambiaria contra éste y los demás firmantes de la letra. (Artículo 550).

Acerca de los títulos sin los datos necesarios o extraviados, el Código de Comercio de Chile (1977), dice:

Los títulos valores en que falten los datos esenciales para su identificación y los que se hayan extraviado, robado o destruido totalmente, podrán ser repuestos en la forma indicada en los artículos siguientes o declarados sin ningún valor. También podrán ser reivindicados de las personas que los hubieran hallado o sustraído y de las que los adquirieron conociendo o debiendo conocer el vicio del derecho de quien se los transmitió. (Artículo 725).

Acerca de la suspensión de los derechos que el título confiere, el Código de Comercio de Chile (1977), expresa:

El juez, si se otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión de los derechos conferidos por el título y autorizará al solicitante a realizar los actos conservatorios de tales derechos, con las restricciones y requisitos señalados por el propio juez y le facultará a hacer valer aquellos que tengan señalado, para su ejercicio, un término por cumplirse mientras dure el procedimiento. (Artículo 730).

Acerca de la comunicación de la suspensión, el Código de Comercio de Chile (1977), expresa; “La suspensión se comunicará a los bancos, Bolsa de Valores y otros indicados por el solicitante y a las entidades o personas que el juez estime conveniente. Después de efectuadas las comunicaciones mencionadas, el correspondiente título-valor no podrá negociarse válidamente” (Artículo 731).

1.8.2.6.4.1 Jurisprudencia: David Del Curto S.A. vs Medina

La empresa de Sociedad Anónima se encontraba en relaciones comerciales con el Sr. Medina desde hace muchos años, en un negocio conjunto se realizó una liquidación final de venta de frutas, con anticipos en dinero otorgados y entregados al señor Medina Troncoso, resultó un saldo deudor en su contra de US \$68.331,38 dólares americanos lo

que habría sido reconocido expresamente por el Sr. Medina en anexo correspondiente al contrato de compraventa de fruta. Del mismo modo se realizó la liquidación final, considerando anticipos de dinero a la misma persona, resultando un saldo deudor en su contra de US \$73.701,11 dólares americanos. Así, el señor Juan Medina Troncoso firmó y aceptó ante Notario Público a la orden de la empresa David del Curto S.A. dos letras de cambio, por US \$35.000 dólares americanos. Sin embargo la compañía se extralimitó en el vencimiento de las letras expidiendo una fecha que no mantenía la voluntad bilateral de las partes.

Es así que el juez en el caso *David del Curto S.A. vs Medina* (2016), expresa:

Que, tal como se acreditó a fojas, las instrucciones dadas en el caso sub lite por el deudor a David del Curto S.A., para incorporar en las letras la época del pago, constan en mandato especial irrevocable, conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.092, de fechas 26 de Septiembre de 2000 y 11 de Mayo de 1998, autorizados ante el Notario de Curicó don René León, esto es, en las mismas fechas en que se giraron las respectivas letras de cambio. En uso de dicho mandato especial la demandada procedió a llenar la fecha de vencimiento de ambas letras, en el sentido que el vencimiento de ellas se estableció sería el día 10 de Julio de 2006, no habiéndose acreditado que el mandatario se hubiere excedido en los límites del mandato o que

hubiere actuado en contravención al mismo. Que la prueba rendida en autos resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de las letras de cambio que interesan, sin que se haya acreditado que la demandada hubiera llenado éstas en contravención a las instrucciones y al mandato que se le confirió por el deudor.

De esta forma se resuelve mencionando que resulta desprovista la excepción del deudor, ya que no se divisa que exista ningún vicio que acarree la nulidad de las letras de cambio; ni tampoco la inoponibilidad alegada. La prueba rendida en autos resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de las letras de cambio que interesan.

1.8.2.6.4 Argentina

El Código de Comercio de la República de Argentina se encontró en vigencia desde el año 1889 hasta el 2015. La legislación Argentina formó una nueva normativa que se encargara de regular el ámbito Civil-Mercantil, este texto fue incorporado como Código Civil y Comercial de la Nación; sin embargo hablando específicamente de la letra de cambio, la normativa fue derogada desde 1963 que surgió la Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré.

En la Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), expresa que la letra de cambio debe contener:

1. La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado o, en su defecto, la cláusula "a la orden".
2. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero.
3. El nombre del que debe hacer el pago (girado).
4. El plazo del pago.
5. La indicación del lugar del pago.
6. El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago.
7. La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.
8. La firma del que crea la letra (librador).

(Artículo 1)

En la Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963) expresa:

El título al cual le falte alguno de los requisitos enumerados en el artículo precedente no es letra de cambio, salvo los casos que se determinan a continuación. La letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista. A falta de especial indicación, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar del pago, y también, domicilio del girado. La letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación se considera suscrita en el lugar mencionado al lado del nombre del librador. Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago. (Artículo 2)

La Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), menciona que “la letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse en letras y cifras vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras” (Artículo 6).

La Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), expresa que “el librador es garante de la aceptación y del pago. Él puede liberarse de la garantía de

aceptación. Toda cláusula por la cual se libere de la garantía del pago se considera no escrita” (Artículo 10).

Acerca de la letra incompleta/blanco, la Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), menciona:

Si una letra de cambio incompleta al tiempo de la creación hubiese sido completada en forma contraria a los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave. El derecho del portador de llenar la letra en blanco caduca a los tres años del día de la creación del título. Esta caducidad no es oponible al portador de buena fe a quien el título le hubiese sido entregado ya completo. (Artículo 11)

La Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), expresa: “La letra de cambio puede ser presentada por el portador o por un simple tenedor para la aceptación por el girado en el domicilio indicado, hasta el día del vencimiento” (Artículo 23).

Acerca de la aceptación, la Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale y Pagaré (1963), dice: “La aceptación debe ser pura y simple; el girado puede limitarla a una parte de la cantidad” (Artículo 28).

1.8.2.6.4.1 Jurisprudencia: Banco Macro Bansud S.A. vs Picolla

El caso en concreto habla determinadamente en los casos de letra de cambio en blanco y pagare en blanco, que suministro el banco al Sr. Picolla, y este a su vez alega que el documento fue emitido en blanco por lo que se debe proceder a la nulidad del título-valor sin duda alguna.

Para lo cual el juez competente en el caso *Banco Macro Bansud S.A. vs Picolla* (2011), expresa:

Ninguna norma legal impone que los pagarés o letras deben ser completados en un mismo acto. La firma dada de tal forma en blanco importa otorgar un mandato tácito para su llenado. Además el examen de esta cuestión implicaría una investigación extracartular vedada en el trámite del juicio ejecutivo

Acorde con el caso *Morales vs Figueroa* (2015), en el que explica que en otro precedente se dijo: “que en cuanto a la excepción de falsedad basada en que la firma no le pertenece al librador, cabe confirmar su rechazo atento a que el demandado no ha producido la prueba idónea para acreditar la falsedad material del documento, que es la pericial caligráfica”.

1.8.2.7 Reforma Normativa

La modificación del Código de Comercio ecuatoriano, está encaminado a definir la conceptualización de la letra de cambio en blanco y crear un mecanismo para la protección de la partes intervinientes; pues con la normativa vigente existen vacíos legales, que pueden perjudicar el momento de administrar justicia.

Los beneficios que brindara la presente reforma son:

- Evitar un completamiento abusivo de la letra de cambio
- Proporcionar seguridad jurídica a las partes que decidan realizar una cambial en blanco
- Permitir solucionar el conflicto desde una vía judicial mercantil, evitando que el caso se extienda a la vía penal
- Agilizar el proceso ejecutivo de letra de cambio
- Generar una sentencia ejecutiva, sólida y justa.

Tabla 1.1: Incorporación de Normativa

INCORPORAR ARTICULOS SUBSIGUIENTES AL ART.418 SECCION I TITULO VIII DE LA LETRA DE CAMBIO
Art. Completamiento: Si en el título se dejan espacios en blanco (letra de cambio en blanco) cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del

derecho que en él se incorpora. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse; deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, siempre que no se altere el acuerdo entre el creador y el primer tomador. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. El firmante que haya firmado el título antes de haber completado este, podrá invocar esa falta de poder suficiente como excepción contra el tenedor que hubiese tenido conocimiento de tal falta de poder en el momento de pasar al tenedor.

Art. Validez: Los documentos y los actos indicados producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por el presente Código, salvo que por la misma ley estén implícitos. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta a la validez del negocio jurídico que dio origen al título-valor.

Art. Responsabilidad Solidaria: Si una letra de cambio en blanco al tiempo de la creación hubiese sido completada en forma contraria a los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave. El derecho del portador de llenar la letra en blanco caduca a los tres años del día de la creación del título. Esta caducidad no es oponible al portador de buena fe a quien el título le hubiese sido entregado ya completo.

Art. De la Prueba: Previamente a la emisión de la letra de cambio en blanco, se podrá realizar un documento anexo a este, en el cual se especificara los lineamientos por los cuales deberá ser completada la letra de cambio. El documento de prueba deberá ser claro y simple con el fin de interpretar correctamente su objetivo; además contendrá la aceptación de ambas partes expresada por su rúbrica.

Fuente: Investigación

Elaborado por: Abarca (2017)

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. Método de investigación

La presente investigación se inclina al procedimiento cualitativo, bajo la modalidad bibliográfica-documental debido a que se ha revisado al derecho mercantil por medio de artículos indexados, revistas judiciales, registros oficiales, normativa vigente, libros físicos, libros electrónicos, fuente electrónica de la ONU y codificación virtual; dentro de la fundamentación podemos encontrar los cuerpos legales (Código de Comercio, COGEP), la jurisprudencia nacional, Costumbre mercantil e información legal internacional. Con el fin de un mejor entendimiento de la cambial en blanco en todo su esplendor.

Para tratar la problematización del tema se ha necesitado la opinión de varios juristas, sobre todo para conocer la realidad nacional. De esta manera se han realizado una serie de entrevistas, recopilado lo esencial que pueda aportar a nuestro trabajo de titulación.

2.1.1. Método General

El método general aplicado a la investigación será el inductivo, pues permitirá analizar una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular para llegar a generalidades

que sirvan como referente en la investigación; básicamente permitirá identificar de una forma clara los efectos que produce la letra de cambio en blanco dentro del campo legítimo, empezando desde lo más básico hasta llegar a determinar la situación de la cambial en blanco en la realidad legal.

2.1.2. Método Específico

El método específico aplicado a la investigación es el Exploratorio - Descriptivo, pues permitirá desentrañar el sentido, contenido, alcance del Derecho desde un pensamiento doctrinario lleno complementado por principios mercantiles. De la misma manera se aplicó el método descriptivo para identificar de una forma clara los efectos que produce la letra de cambio en blanco dentro del campo legítimo; además nos ayudara a entender el comportamiento del ordenamiento Jurídico ecuatoriano, la composición del título crediticio en relación con el derecho mercantil ecuatoriano.

2.1.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de Información

La técnica fundamental aplicada en el presente trabajo es la Entrevista estructurada y semia-estructurada para captar la información de personas conocedoras del tema y que se encuentren relacionadas directamente con la investigación, recolectando opiniones, fundamentos y criterios que serán debidamente utilizados en el trabajo investigativo. Lo cual permitirá tener una verdadera concepción de la investigación y el resultado esperado.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

El estudio realizado para la recolección de la información se empleó la técnica de la entrevista la misma que fue dirigida tanto a expertos especialistas en el ámbito mercantil.

3.2 Análisis de Resultados

Por medio de las entrevistas se pudieron cumplir los objetivos específicos planteados en el trabajo de investigación, ya que se llegó a conocer la perspectiva práctica legal de la letra de cambio en blanco, al analizar la postura de licitud del título en formación se observa que el sistema judicial ha logrado aceptarla por la existencia de jurisprudencia obligatoria, esto ha permitido que sea una realidad el uso diario del instrumento jurídico.

Adicionalmente con los datos obtenidos se llegó a demostrar que su legitimidad es auténtica y puede manejarse normalmente en el sector privado, eso sí debería ser reformado el Código de Comercio de forma que se encuentre íntimamente relacionado

con el Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta las condiciones bajo las cuales se debe celebrar el mismo. Por lo mencionado es importante recalcar la participación de las demás fuentes del Derecho, que frente al silencio de la ley pueden ser herramientas indispensables para la administración de justicia.

Tabla 3. 1: Lista de Entrevistados

POBLACIÓN	CARGO
Abg. Cristian Caiza	C&C Abogados y Consultores
Abg. Andrés Castillo	CEAS CIA. LTDA. Consultores Estratégicos Asociados
Abg. Felipe Haro	Fiscalía del Cantón Penipe
Abg. Pedro Vásquez	Civil-Mercantil Vásquez & Asociados Abogados

Fuente: Investigación

Elaborado por: Abarca (2017)

3.2.1 Presentación General de Entrevistas

3.2.1.1 Entrevista Abogados

Tabla 3. 2: Entrevista Pregunta 1

Profesional	Pregunta: ¿Considera usted que una resolución a favor del acreedor con letra de cambio en blanco es legal?	Resultado
Abg. Cristian Caiza	Por supuesto, ambas partes brindan voluntariedad el momento de la creación del título ejecutivo, el acreedor tiene disposición de llenarla y de exigir por medio de demanda, en el caso de cumplir con los requisitos necesarios.	Esta de acuerdo, se basa en la voluntariedad.
Abg. Andrés Castillo	Es legal, pero injusta. La ley suele tener esa característica muy a menudo, debido a que la norma no está adecuada a la realidad.	Esta de acuerdo, pero lo considera injusto.
Abg. Felipe Haro	Si porque al presentar el documento crediticio adjunto a la demanda, toma un valor legal, el mismo que da origen al proceso.	Esta de acuerdo, se basa en el origen del proceso.
Abg. Pedro Vásquez	Es legal si al llenarse el titulo se lo realizo con las estipulaciones pactadas por ambos, sin embargo de no ser el caso se estaría fallando erróneamente.	Esta de acuerdo, si el titulo fue completado con las estipulaciones pactadas por las partes.

Elaborado por: Abarca P.P. (2017)

Fuente: La Investigación.

Tabla 3. 3: Entrevista Pregunta 2

Profesional	Pregunta: ¿Cree que la regulación jurídica mercantil es ambigua en relación a la letra de cambio en blanco?	Resultado
Abg. Cristian Caiza	Si, y no es un misterio, la normativa regulatoria del Código de Comercio no tiene una actualización que ponga limitaciones firmes y entendibles.	Esta de acuerdo, falta de actualización.
Abg. Andrés Castillo	Si, en muchas ocasiones la errónea interpretación de una norma ha llevado a disolver casos enteros.	Esta de acuerdo, efecto disolución de casos.
Abg. Felipe Haro	No del todo, no me gusta generalizar en ningún caso, nada es cien por ciento correcto, existe si pero algunas normas no hay por donde desviarse de la esencia de la ley.	No, absolutamente todos.
Abg. Pedro Vásconez	Si, se encuentra un poco en el aire, esto ha permitido a ciertas personas de abusar del sistema legal, pues no se encuentra la norma bien definida.	Esta de acuerdo, efecto abuso del sistema legal

Elaborado por: Abarca P.P. (2017)

Fuente: La Investigación.

Tabla 3. 4: Entrevista Pregunta 3

Profesional	Pregunta: ¿Cree que debe existir una regulación que se adecue exclusivamente a la letra de cambio en blanco?	Resultado
Abg. Cristian Caiza	Si y no solo con este tema, sino en varias figuras jurídicas que se derivan de otras, normalmente en la ley se encuentra aspectos muy generales y nada específicos.	Esta de acuerdo, cree que es un tema que afecta a diferentes figuras jurídicas.
Abg. Andrés Castillo	Sí, son necesario, si surge en la sociedad y se está dando este tipo de casos, los legisladores deben observar ese vacío y actuar.	Esta de acuerdo , deben actuar los legisladores.
Abg. Felipe Haro	Sí, creo que lo ideal sería poniendo una pequeña condición que brinde seguridad jurídica.	Esta de acuerdo, se necesita seguridad jurídica.
Abg. Pedro Vásconez	Si, como en muchos casos, es muy raro encontrar temas que tomen los legisladores en discusión sin que tengan fines políticos.	Esta de acuerdo, deberían pronunciarse los legisladores

Elaborado por: Abarca P.P. (2017)

Fuente: La Investigación.

Tabla 3. 5: Entrevista Pregunta 4

Profesional	Pregunta: ¿Considera usted que la creación de una letra de cambio en blanco pueda vulnerar la seguridad jurídica del girado o librado?	Resultado
Abg. Cristian Caiza	De la parte que plasma la rúbrica por supuesto, pues está omitiendo elementos que pueden ser modificables produciendo efectos jurídicos perjudiciales.	Esta de acuerdo, de una sola parte.
Abg. Andrés Castillo	Si puede vulnerar la seguridad jurídica, dependería del caso en concreto, si se ha pactado según lo dispuesto o no.	Esta de acuerdo, dependiendo del caso
Abg. Felipe Haro	No debería pero lo hace, no de protección a la parte afectada y no es ilícita lo que da impulso a que se sigan dando los mismos casos.	Si está de acuerdo.
Abg. Pedro Váscquez	A una sola parte, la deudora, en cambio la acreedora no tiene por qué preocuparse siempre tiene las de ganar.	Si está de acuerdo, a una sola parte

Elaborado por: Abarca P.P. (2017)

Fuente: La Investigación.

Tabla 3. 6: Entrevista Pregunta 5

Profesional	Pregunta: ¿Considera usted que existe mala fe el momento de ser completada la cambial especialmente en su monto, fecha e interés?	Resultado
Abg. Cristian Caiza	Si, efectivamente existe la posibilidad de que el titulo sea completado con mala fe, pero esa presunción debe estar siempre acompañado de pruebas	Positivo
Abg. Andrés Castillo	En algunos, en los que sí es el monto el dato más adulterado.	Positivo, el monto.
Abg. Felipe Haro	Si y los elementos que más se llenan equívocos son el monto y el interés, estos logran tener alcance penal	Positivo, monto e interés.
Abg. Pedro Vásconez	No siempre porque en algunos casos puede que solo sea culpa y no dolo.	Positivo

Elaborado por: Abarca P.P. (2017)

Fuente: La Investigación.

3.2.2 Análisis General

Con respecto a las resoluciones legales que surgen a favor del acreedor que originalmente tenía en su poder una letra de cambio en blanco, determinamos que toman un carácter totalmente valido, pues ambas partes brindan consentimiento al momento de la creación del título crediticio; el acreedor tiene disposición de llenarla y de exigir la obligación por medio de demanda en juicio ejecutivo (en el caso de cumplir con los requisitos necesarios). Sin embargo la licitud está condicionada; ya que es legal si al llenarse el título se lo realiza con las estipulaciones pactadas por ambos, caso contrario se estaría fallando erróneamente a favor del acreedor. El fallo produciría un efecto colateral dentro del Derecho, se manifestara de forma legal pero estaría considerada una administración de justicia injusta; la ley suele tener esta característica cuando la norma no está adecuada a la realidad.

La normativa que sirve como referencia para letra de cambio en blanco (Código de Comercio), procede recelosa debido a que no tiene una actualización que ponga limitaciones firmes y entendibles. Produce en muchas ocasiones la errónea interpretación de una norma, lo que ha llevado a disolver casos enteros; además permite a ciertas personas de abusar del sistema legal por la falta de regulación.

La vía de solución del problema se encamina a que se forme una norma específica para la letra de cambio en blanco, normalmente en la ley se encuentra aspectos muy generales

y nada específicos; si surge en la sociedad y se está dando este tipo de casos, los legisladores deben observar ese vacío y actuar.

Al momento que se origina la letra de cambio en blanco, se vulnera la seguridad jurídica de la parte que plasma la rúbrica pues se está omitiendo elementos que pueden ser modificables y producir efectos jurídicos perjudiciales; la parte acreedora es la menos vulnerable dentro de un juicio, esto se debe a que la carga de la prueba recae sobre el girado. La falta de un mecanismo de defensa, da cabida a que se realicen conductas inadecuadas en contra de la naturaleza del título ejecutivo.

En el aspecto judicial el punto de quiebre en donde se la considera supuestamente legítima, es dentro de un proceso el mismo que por medio de peritajes y otras pruebas se la puede desestimar e incluso quitarle licitud. En un proceso el administrador de justicia basado en los principios rectores, debe permitir a la parte afectada acogerse a una excepción de tipo mercantil, para que de esta manera pueda conocer si efectivamente se creó el documento basado en lo pactado verbalmente; de ser el caso es legal, de lo contrario se archiva el caso y se deja sin efecto el título. Judicialmente se observa que no exista algún vicio que pueda desestimar la letra de cambio, enfocándose en el momento de completar la cambial.

3.2.2.2 Análisis de Casos Jurisprudenciales

En la Corte Nacional de Justicia en su sala especializada de lo Civil-Mercantil, existen sentencias de 51 casos acerca de letra de cambio, en donde solo en el caso *Sisalema vs Arevalo* se enfoca especialmente en la cambial en blanco. En este caso en particular se expone que la letra ha sido originalmente creada en blanco y que sus obligaciones están distorsionadas de la realidad.

Existe un fundamento firme de parte del juzgador, en el que indaga acerca de las acciones que se realizaron descritas por las partes; sin embargo el punto referencial del conflicto surge en el valor del monto que no era el pactado. La administración de Justicia determina que el valor será el expuesto en la contestación por los demandados; esta decisión está sujeta a las contradicciones que tenía los hechos expuesto por el acreedor.

Los demás casos encontrados en legislaciones de: Colombia, Chile, México y Argentina; se encuentran conectados con la normativa de su propia nación, que respalda las decisiones judiciales tomadas por los jueces. La importancia fundamental que toma la ley es imprescindible; pues permite brindar la seguridad jurídica que se espera obtener en un proceso ejecutivo. En México se recopiló una tesis jurisprudencial que avalaba la validez jurídica que tiene una letra de cambio elaborada en blanco, misma que fue dejada sin efecto por una tesis posterior, sosteniendo que es un acto jurídico inexistente.

En análisis, el documento para poder ser reclamada su obligación por vía judicial-ejecutiva; debe encontrarse completo a excepción de los elementos que pueden ser subsanables con las excepciones que indique el Código de Comercio, de no ser el caso el documento no tendrá validez de ningún tipo.

Si el conflicto nace debido a la forma de completamiento de la letra de cambio, la resolución debe enfocarse en la naturaleza en que las partes intervinientes realizaron dicho documento; la prueba de procedimiento ejecutivo es presentada por el acreedor, por lo que la prueba para dejar sin efecto el titulo-valor deberá recaer en las excepciones presentadas en la contestación de la demanda. Si existe indicio de un delito, la Unidad Judicial Penal será la encargada de administrar justicia.

Es importante resaltar la opinión del juez en dicho caso, ya que el deberá ser el encargado de entregar una sentencia fuera de toda duda razonable, sin caer en extremismos positivistas; hay que entender que los casos análogos toman un papel importante en donde la ley es limitada.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

- Con respecto a la legitimidad de la letra de cambio en blanco, concluimos que el documento es legal; porque a pesar de que no existe una norma jurídica que lo regule, hay jurisprudencia en donde se da validez al giro de una cambial en blanco.
- Los efectos jurídicos se encuentran dirigidos a un incremento del patrimonio económico del beneficiario a expensas de los bienes propios del librado, como consecuencia de haber completado un documento con mala fe y con la intención absoluta de causar daño.
- Al comparar las disposiciones legales internas y externas; existe una notoria falta de mecanismos jurídicos de defensa que permitan al librado utilizar excepciones en un proceso legal, para justificar el carácter ilícito de las cláusulas convenidas verbalmente.

- La existencia de un vacío legal en la normativa del Código de Comercio, esta no permite identificar argumentos reales y jurídicos para las partes.

4.2. Recomendaciones

- El juzgador deberá administrar justicia aun a falta de normativa, para lo cual deberá fundamentar sus decisiones basándose en normas análogas y jurisprudencia.
- En caso de que de la letra de cambio surgiere el delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, se puede pedir suspensión del juicio ejecutivo hasta llegar una resolución de carácter penal.
- Brindar excepciones que sirvan al momento de la contestación de la demanda en un juicio ejecutivo, en el que conforme a las pruebas pertinentes permita poner en duda uno o más de los elementos completados, de esta manera permita al juzgador reconocer un comportamiento abusivo.

- La Asamblea Nacional debe legislar por la inclusión del cambial en blanco en la codificación mercantil con sus propias características y parámetros funcionales, el objetivo debe estar encaminado a salvaguardar la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFIA

Boquera Matarredona. *El derecho a completar la letra en blanco*. España. p.357.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Elemental Jurídico*. Buenos Aires: Editorial
Heliasta.

Cámara Héctor.(1970). *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*. Ed. EDIAR; Buenos Aires;
pág. 191-192.

Congreso Nacional de Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación,
Promulgada 01-octubre-2014.
[http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-
19999/16547/texact.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm)

Congreso Nacional de Argentina, Ley de Régimen Jurídico de la Letra de Cambio, Vale
y Pagaré. (1963). Buenos Aires.

CNUDMI. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales
y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1988).

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 242 del 20 de octubre del
2008.

Código Orgánico general de Procesos(2015).Quito: Corporación de estudios y
publicaciones.

Congreso Nacional de Chile, Código de Comercio. (1977). Santiago.

Congreso Nacional, Código de Comercio. (1971). Bogotá

Devis Echandia, Hernando. (1984). *Compendio de la Prueba*. Tomo II, Buenos Aires.
pág. 43.

Díaz, C. (Octubre-Diciembre 2003). *La excepción de integración abusiva en el título valor en blanco*, en Revista Jurídica de Cajamarca, N° 13, Año IV Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/Revista13/titulo.htm>

Escobar vs Buendía, G.J.-Mayo(Tribunal Supremo de Justicia Ecuador, 1985)

García Cruces. (2007). *Estudios de Jurisprudencia Cambiaria*. ed. Lex Nova,
Valladolid. pág. 354.

Garrigues, Joaquín (1936). *Curso de Derecho Mercantil*. Cuarta Edición, España
pág. 647-650.

Gómez vs Hoyos y García, T-2013-00206-01 (S.C.R.C.C de Colombia, 2013)

H. Congreso Nacional (2005), *Codificación Código Civil*, Quito-Ecuador.

H. Congreso Nacional (2005), *Codificación Código de Comercio*, Quito-Ecuador.

H. Congreso de la Unión, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (1932). México D.F.

Hueck, A. y Canaris, C-W. (1988). *Derechos de los Títulos-Valor*. Barcelona: Editorial Ariel.

Jaramillo, L. (2002). *¿Letra en blanco o letra de cambio incompleta?*. Revista de Derecho y Ciencia Política, N° 2, Vol. 59, pp. 537-564.

Lara, E. (2005). *El aval cambiario*. Santiago: Editorial Lexis-Nexis.

Legón F. (1986). *Letra de Cambio y Pagaré*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

López Sanz, S. Y Domingo, Muro.(1963). *Elementos de Derecho y Legislación Mercantil*. Bello, Valencia. p.156.

Paz, Rodríguez (2005). *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*. Revista de Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp.52-70.

Morales, J. (2007). *Cheques, letras de cambio y pagarés*. Santiago Editorial Jurídica de Chile.

Messineo, F. *Manual de derecho civil y comercial*. Editorial EJE, Buenos Aires, 1955.

Muñoz L. (1978). *Letra de Cambio y Pagaré*. México, D.F.: Editorial Cárdenas.

Neumann S. (2013). *LA LETRA DE CAMBIO Y SU REGULACIÓN EN*

CENTROAMÉRICA. Tesis de Abogada no publicada, Universidad Rafael Landívar. Asunción.

Orbe H. (1997). *La Letra de Cambio, El Pagaré a la Orden y El Cheque*. Edición, Quito Editorial Mediavilla.

Peña y Lisandro (1992). *Curso de títulos valores*. Sevilla: Editorial Temis.

Penal, C. O. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sánchez, F. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Editorial McGraw-Hill, Madrid, 2003.

Sánchez, G. (Enero-Marzo 1996). *La regulación de la letra en blanco en la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales*. Revista de Derecho Bancario y Bursátil, N° 61, pp. 105.

Sánchez, Gemma.(1999). *La letra de cambio en blanco*. Revista de Ciencias Jurídicas, pp. 153-178.

Sánchez, J.(2008). *Estudios de jurisprudencia cambiaria*. Editorial Lex Nova, Valladolid, 2008, p.55-110.

Sisalema vs Arévalo, 0013-2014 (Corte Nacional de Justicia de Ecuador, 2014)

Tesis Semanario Judicial de la Federación, 145/2003-PS (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004)

Vásquez Martínez, E. (1969). *La Letra de Cambio*. Guatemala: Primera Edición.

Villota Ligia. (2009). *La Letra de Cambio*. Tesis de Maestría no publicada, Universidad Técnica Particular de Loja. Loja.

Vivanco G. (2009). *NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL GIRAR UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO*. Tesis de Doctorado no publicada, Universidad Técnica Particular de Loja. Loja.

Williams, J. (1981). *Títulos de Crédito*. Editorial Abeledo Perrot, Tomo II, Buenos Aires.



Apéndice

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACION PREVIA A LA OBTENCION DE TITULO DE ABOGADO

Señor /Doctor con la finalidad de ejecutar el proyecto de titulación con tema: “LA LEGITIMIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO EN EL DERECHO MERCANTIL ECUATORIANO”, previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales del Ecuador sírvase responder las siguientes preguntas.

Pregunta 1

-¿Considera usted que una resolución a favor del acreedor con letra de cambio en blanco es legal?

Pregunta 2

-¿Cree que la regulación jurídica mercantil es ambigua en relación a la letra de cambio en blanco?

Pregunta 3

-¿Cree que debe existir una regulación que se adecue exclusivamente a la letra de cambio en blanco?

Pregunta 4

-¿Considera usted que la creación de una letra de cambio en blanco pueda vulnerar la seguridad jurídica del girado o librado?

Pregunta 5

-¿Considera usted que existe mala fe el momento de ser completada la cambial especialmente en su monto, fecha e interés?